

DECRETO N° 154

**HENRIQUE FERNANDO SALAS RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el ordinal 1, del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo y de conformidad con los artículos 7 y 28° de la Ley de Administración del Estado Carabobo en concordancia con el numeral 1° y el artículo 91 de la Ley de Policía del Estado Carabobo.

DECRETA

El siguiente:

**REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE POLICIA DEL ESTADO CARABOBO SOBRE
EL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO POLICIAL DEL ESTADO CARABOBO**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento Parcial tiene por objeto establecer el Régimen Disciplinario del Cuerpo Policial del Estado Carabobo y rige para todos los funcionarios policiales que presten sus servicios en la Policía del Estado Carabobo.

Artículo 2°.- El régimen a que hace referencia el artículo anterior previsto en el presente Reglamento comprende el conjunto de normas relacionada con los actos y conductas de los funcionarios policiales del Estado Carabobo, a objeto de procurar la debida eficiencia y moralidad en la prestación del servicio público de seguridad policial así como prevenir y corregir las faltas cometidas durante el ejercicio del mismo.

Artículo 3°.- Ningún funcionario policial puede ser sancionado por un hecho que el presente Reglamento no tenga tipificado como falta, ni con sanciones no previstas en el mismo.

Artículo 4°.- Son responsables de las faltas no solo los autores, sino también los cómplices y encubridores.

Artículo 5°.- Se consideran autores:

- 1) Los que toman parte directa e inmediata en la ejecución de la falta.*
- 2) Los que cooperan a su realización de modo tal que sin su concurso el hecho no se hubiera efectuado.*
- 3) Los que fuercen o induzcan a otro u otros directamente a consumir la falta.*
- 4) Los que pudiendo impedir la perpetración no lo hicieron.*

Artículo 6°.- Son cómplices los que favorezcan la ejecución de la falta en cualquier forma no comprendida en ninguno de los casos anteriores.

Artículo 7°.- Son encubridores los que no habiendo tenido participación en el hecho, tengan conocimiento de él e impidan su descubrimiento sin dar la debida participación a la superioridad o al organismo competente para investigar la falta cometida.

Artículo 8°.- Son sancionables además de las faltas consumadas, aquellas que se encuentren en estado de tentativa y frustración.

Artículo 9°.- Se considera que hay falta en estado de frustración cuando el autor del hecho tipificado como falta ha cometido la falta haciendo todo lo necesario para consumarla y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad

Artículo 10°.- Hay falta en estado de tentativa cuando el autor de la misma ha comenzado su ejecución en todo o en parte por medios apropiados, sin haber podido consumarlo por causas independientes de su voluntad.

Artículo 11°.- La aplicación de la sanción disciplinaria no excluye de la responsabilidad civil, penal y administrativa del infractor.

Parágrafo Unico: Si los hechos que se investigan disciplinariamente fueran constitutivos de delito perseguible de oficio, el Comandante General de la Policía hará del conocimiento de la autoridad judicial competente mediante la remisión de la copia del expediente correspondiente contentivo de todas las actuaciones policiales realizadas. En tales casos las acciones y procedimientos se adelantarán en forma autónoma.

Artículo 12°.- A los efectos de gradación de la sanción disciplinaria, la autoridad competente deberá apreciar las causas o circunstancias de justificación, atenuantes o agravantes establecidas en el presente Reglamento. Además deberá tomarse en cuenta el grado, la antigüedad y la conducta del que cometió la falta y el daño que ocasionó o pudo haber ocasionado.

La sanción reviste siempre un carácter más grave cuando sea más elevada la jerarquía de quien comete la falta. En consecuencia, cuando varios funcionarios policiales son cómplices de una misma falta, puede la autoridad competente, en algunos casos, castigar únicamente al de mayor grado o jerarquía; y en caso de juzgar conveniente la sanción a la totalidad de los implicados se impondrá una mayor sanción al de mayor gradación o jerarquía.

Artículo 13°.- Cuando el funcionario policial comete varias faltas a la vez, éstas se sancionarán simultáneamente, aplicando la sanción por la de mayor gravedad, pero considerándose las otras como circunstancias agravantes.

Artículo 14°.- Una misma falta no podrá ser sancionada por dos superiores a la vez, ni con dos sanciones a la vez, a menos de que traten de imponer, como accesoria, la indemnización en los casos aquí contemplados.

Artículo 15°.- Ningún funcionario policial podrá ser sancionado antes de apreciarse su falta y fijada la duración de la sanción que le corresponda, al cual se le debe comunicar por escrito.

Sin embargo, puede imponerse arresto preventivo al funcionario policial cuando haya presunción de delito, indisciplina manifiesta, embriaguez o necesidad de practicar averiguaciones.

TITULO II

DE LOS DEBERES, FALTAS, SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA MODIFICAN

CAPITULO I

DE LOS DEBERES

Artículo 16°.- Son deberes de los funcionarios policiales, además de los establecidos en la ley de Policía del Estado Carabobo y en otras legales, los siguientes:

- 1) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución del Estado, las Leyes y Reglamentos.*
- 2) Vigilar y salvaguardar la majestad de la institución policial.*
- 3) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de sus cargo.*
- 4) Obedecer y respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinado, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*
- 5) Observar en todo tiempo y irreprochables conducta publica y privada.*
- 6) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlos.*
- 7) Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debida.*
- 8) Realizar personalmente las tareas que le sean encomendadas y responder del uso de la autoridad que les ha sido otorgada y de la ejecución de las ordenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por las que corresponda a sus subordinados.*
- 9) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de la naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el cargo y sin perjuicio de la obligación de informar a sus superiores cualquier hecho del delictuoso.*
- 10) Dedicar la totalidad del Tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que le han sido encomendadas.*
- 11) Responder por la conservación de los documentos, útiles, materiales, dinero, equipo, muebles y demás bienes confiados por razón de su cargo.*
- 12) Poner en conocimiento de la superioridad los hechos que puedan perjudicar la administración del servicio policial y las iniciativas que estimen útiles para el mejoramiento del mismo.*
- 13) Los demás que los reglamentos internos de la Institución y otros ordenamientos señalen.*

CAPITULO II

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS FALTAS

Artículo 17°.- Los funcionarios policiales responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por delito, faltas, hechos ilícitos e irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluye la que pudiera corresponderle por efecto de leyes especiales o de su condición de ciudadanos.

Parágrafo Unico: Las Faltas de los funcionarios policiales es toda acción contraria u omisión en el cumplimiento de las obligaciones y normas del servicio, que estén contempladas como tales en el presente Reglamento y las que se encuentren establecidas en la normativa que regula la institución policial.

Artículo 18°.- A los efectos del presente Reglamento las faltas policiales se clasifican según la intensidad en leves, medianas, graves y muy graves.

Esta clasificación no tiene por objeto establecer una división rígida, sino orientar a los superiores en la aplicación de las sanciones disciplinarias, sin menoscabar la facultad de apreciar los hechos. La apreciación de tales hechos deberá adecuarse al espíritu propósito o razón de este Reglamento.

Artículo 19°.- Para la mejor apreciación de las faltas se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La naturaleza de la falta de acuerdo con la conducta objetiva que la constituya;*
- 2) El agravio o perjuicio ocasionado a la institución policial o a los particulares y el escándalo o mal ejemplo causados;*
- 3) Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;*
- 4) Los motivos determinantes según hayan sido innobles, fútiles, nobles o altruistas,*
- 5) Los antecedentes del infractor, condiciones personales, nivel de educación, vocación de servicio, el mayor o menor grado o jerarquía y su carácter de infractor habitual u ocasional.*

Artículo 20°.- Además, para graduar las sanciones se tendrán en cuenta todas las circunstancias que concurran en el hecho imputado como falta al funcionario policial. Las circunstancias que puedan modificar dicha responsabilidad son: atenuantes, agravantes y eximentes.

Artículo 21°.- Son circunstancias atenuantes:

- 1) La buena conducta anterior;*
- 2) El arrepentimiento o declaración sincera de la falta cometida y la respetuosa sumisión a la medida disciplinaria que se le aplique*
- 3) No haber tenido el culpable la intención de causar un daño tan grave como el producido;*
- 4) Resarcir el daño espontáneamente o aminorar sus consecuencias;*
- 5) Los buenos servicios prestados anteriormente a la institución policial y*
- 6) Haber sido cometida la falta por bien del servicio.*

Artículo 22°.- Son circunstancias agravantes:

- 1) *Incurrir reiteradamente la misma conducta;*
- 2) *Realizar el hecho con participación de otro;*
- 3) *Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior, o la que se derive de la naturaleza del cargo;*
- 4) *Cometer falta para ocultar una anterior o preparar, facilitar o ejecutar otra;*
- 5) *Rehuir la responsabilidad atribuyéndole a un tercero o a un compañero;*
- 6) *Preparar premeditadamente la infracción;*
- 7) *Realizar la falta para procurarse un provecho propio;*
- 8) *Haber cometido varias faltas a la vez;*
- 9) *La mayor jerarquía o grado del infractor;*
- 10) *Cuando el hecho imputado como falta hubiese sido cometido en un lugar público, o haya causado conmoción o escándalo público, o que se hubiesen empleado medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho, y cualquier otra circunstancia que a juicio de la autoridad sancionadora, merecieren igual calificación, y*
- 11) *Cometer la falta en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier sustancia tóxica que cause dependencia física o síquica.*

Artículo 23°.- Son circunstancias eximentes:

- 1) *Ejecutar el hecho, estando el infractor privado de la razón;*
- 2) *Obrar en legítima defensa o en estado de necesidad.*

Artículo 24°.- La sanción disciplinaria será impuesta por la autoridad competente, con arreglo al procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos y modalidades de la falta, circunstancias agravantes y atenuantes y la personalidad del presunto responsable.

Artículo 25°.- Se considera como faltas leves en un funcionario policial:

- 1) *No participar a tiempo a su superior inmediato la imposibilidad de comparecer a su servicio, siempre que esta omisión no ocasione daños graves o irreparables;*
- 2) *Llegar atrasado sin justo motivo a su guardia o cualquier acto del servicio;*
- 3) *No participar al superior la ejecución de una orden recibida;*
- 4) *Conversar o hacer ruido en actos en que ello sea prohibido;*
- 5) *No asistir a las formaciones establecidas, sin justa causa;*
- 6) *Conversar con detenidos sin tener permiso de la autoridad competente;*
- 7) *Fumar en lugares en que haya prohibición de hacerlo;*
- 8) *Presentarse con uniforme distinto al prescrito, en actos para los cuales haya sido comisionado;*
- 9) *Conducirse de modo inconveniente y sin compostura dentro o fuera del servicio, faltando a los preceptos de la buena educación;*
- 10) *No portar los documentos de identidad personal o profesional;*
- 11) *Entrar o salir de un comando policial con objetos que no hayan sido revisados por el funcionario encargado de la vigilancia en las salidas;*
- 12) *Entrar a un comando policial ajeno, sin comunicar el hecho al oficial de servicio para saludarlo y para presentar su respectos y el motivo de su asistencia al superior presente más caracterizado;*
- 13) *Penetrar en áreas restringidas o reservadas, sin la debida autorización;*

- 14) *Hacer o promover manifestaciones colectivas de agasajo, excepto las demostraciones de buena y sana camaradería que no afecten la disciplina;*
- 15) *Ser descuidado en el vestir y en su aseo personal o perjudicar el de sus compañero, ya sean en las instalaciones policiales o fuera de ellas;*
- 16) *Servirse sin autorización u orden superior, de objetos que no estén a su cargo o pertenezcan a otro;*
- 17) *Tener desaseo, descuido en la conservación del vestuario, equipo, armas o utensilios;*
- 18) *Manifestar disgustos y poco fervor en el servicio;*
- 19) *Omitir furtivamente el saludo a sus superiores o no contestar el de sus compañeros o iguales;*
- 20) *Dar razones o réplicas desatentas al superior;*
- 21) *No informar a sus superiores sobre una falta cometida por el subalterno, siempre que esta omisión no sea considerada complicidad o encubrimiento;*
- 22) *Estar incorrectamente uniformado o con insignias o distintivos no reglamentarios;*
- 23) *Presentarse al servicio con síntomas de haber ingerido licor o cualquier otra sustancia tóxica;*
- 24) *Retardarse por un periodo que no sobrepase las veinticuatro (24) horas en dar curso a una novedad, salvo que sea por causas no imputables o independientemente de su voluntad;*
- 25) *No presentar los signos de respecto a un superior en un lugar o establecimiento publico o privado, o no pedir permiso para entrar o salir de él;*
- 26) *Emplear o llamar mediante apodos o alias a sus compañeros;*
- 27) *Tratar indebidamente a los compañeros o subalternos;*
- 28) *Contraer deudas o compromisos superiores a la capacidad económica o que den margen a justificados reclamos;*

Artículo 26°.- La reincidencia de las faltas de carácter leve la convierte en una mediana y se sancionará como tal.

Artículo 27°.- Se considerará faltas medianas en un funcionario policial:

- 1) *No castigar las faltas de disciplinas que cometan sus subalternos; o no dar cuenta inmediata a las autoridades competentes de las faltas o irregularidades que observe y que no pueda sancionar reglamentariamente;*
- 2) *Dejar de cumplir o de hacer cumplir las prescripciones reglamentarias, en el ámbito de sus atribuciones;*
- 3) *No tomar la providencia. dentro de sus facultades, ante cualquier novedad que altere el buen servicio;*
- 4) *Formular quejas cumpliendo los tramites reglamentarios;*
- 5) *Simular enfermedad o dolencia para evadir el cumplimiento de sus obligaciones;*
- 6) *No presentarse sin motivo justificado, en los plazos reglamentarios al cuerpo, instituto, servicio, dependencia o autoridad ante la cual haya sido designado para servicio o misión, siempre que no constituya abandono del servicio.*
- 7) *Contraer deudas cuyos reclamos causen perjuicio a la reputación de la Institución Policial;*
- 8) *Frecuentar lugares incompatibles con el decoro de la sociedad o con el alto concepto que deben merecerles sus superiores;*

- 9) *Permitir que detenidos bajo su custodia conserven en su poder objeto que puedan causar daños a terceros;*
- 10) *Omitir o retardar la participación de una novedad, siempre que no ocasione daños y perjuicios a terceros o a la institución policial;*
- 11) *Falsear la verdad con fines de interés personal o en interés de un tercero, siempre que no cause daños mayores;*
- 12) *Tomarse atribuciones que no le correspondan;*
- 13) *Excusarse de cumplir un servicio asignado sin causa justificada;*
- 14) *Infringir el órgano regular o cadena de mando;*
- 15) *Salir de la zona de patrullaje o servicio sin la debida autorización del superior de turno;*
- 16) *Usar insignias jerárquicas o ejercer cargos sin el respectivo nombramiento;*
- 17) *Utilizar los bienes que le son confiados por razón del servicio con fines particulares o personales;*
- 18) *Usar innecesariamente la violencia al efectuar una detención.*

Artículo 28°.- La reincidencia de faltas de carácter mediano, la convertirá en falta grave y se sancionará como tal.

Artículo 29°.- Son faltas graves en un funcionario policial;

- 1) *Ocultar, encubrir o distorsionar la veracidad de un hecho o asunto con ocasión de su servicio.*
- 2) *Declarar ante un superior o ante quien ejerza funciones de instructor, hechos, novedades o situación, con la finalidad de desvirtuar la verdad de lo ocurrido.*
- 3) *Criticar públicamente los actos de sus superiores.*
- 4) *Encubrir faltas policiales*
- 5) *Valerse del anónimo con el fin de desacreditar u ofender a cualquier miembro de Institución Policial*
- 6) *No comunicar oportunamente a su superior inmediato o a cualquier otro en ausencia de éste, todo dato o información que se tenga sobre la inminente perturbación del orden público o de la buen marcha del servicio.*
- 7) *Formular una queja infundada,*
- 8) *Dificultar o impedir al interior la presentación de una queja,*
- 9) *Dejar de cumplir una orden por negligencia,*
- 10) *Cambiar el servicio sin permiso del superior competente,*
- 11) *No desempeñar el servicio que le haya sido encomendado, siempre que no llegue a constituir abandono del algo,*
- 12) *Ejercer coacción para el reclamo contra el superior o compañero,*
- 13) *Tomar parte en juegos prohibidos, o jugar dinero o hacer apuestas dentro de cualquier instalación donde esté prestando el servicio.*
- 14) *Disparar armas por descuido o innecesariamente.*
- 15) *Propagar noticias que den lugar a alarma injustificada;*
- 16) *Portar arma reglamentarias sin estar de servicio o autorizado.*
- 17) *Portar armas no reglamentarias, sin tener porte legal y sin la debida autorización del Comandante General de la Policía;*
- 18) *Maltratar sin motivo a los detenido, o a cualquier otro ciudadano;*
- 19) *Entrar o salir de las instalaciones policiales por lugares que no estén destinados al efecto;*

- 20) *Permitir que cualquier persona extraña comunique con los detenidos sin la previa autorización del funcionario competente;*
- 21) *Entrar o salir de algún establecimiento policial cuando éste se halle cerrado y siempre que no se tenga la autorización correspondiente;*
- 22) *Desacatar la autoridad civil competente u oponerse o irrespetar medidas policiales de orden general, o dificultar su ejecución;*
- 23) *Criticar los actos de sus superiores en forma pública, procurando desacreditarlos, ya sea entre funcionarios policiales o ante terceros;*
- 24) *Manifiestar públicamente bajo cualquier forma que sea opiniones que puedan ocasionar perjuicios a los intereses del Estado y sus Instituciones;*
- 25) *Inmiscuirse activamente en cualquier forma, en asuntos políticos partidistas;*
- 26) *Ofender, desafiar, provocar o responder de manera desatenta a los superiores;*
- 27) *Ofender la moral y buenas costumbres por medio de palabras o actos que no sean delictuosos;*
- 28) *Cometer, por odio o venganza, actos contra cualquier miembro de la institución, siempre que no constituya delito;*
- 29) *Introducir, propagar o distribuir publicaciones, estampas o periódicos subversivos que atente contra el Estado y sus Instituciones;*
- 30) *Parcializarse al imponer sanciones, como resultado de preferencias o prejuicios por determinado miembro de la institución;*
- 31) *Abusar de su cargo para ejecutar venganzas personales, por asuntos oficiales o de índole particular;*
- 32) *Imponer sanciones injustificadas, sea por obedecer al imputado del momento y sin haber obtenido las pruebas correspondientes, sea por abuso o por extralimitación de sus atribuciones disciplinarias;*
- 33) *El Acoso sexual comprobado ejercido sobre compañeros (as) de trabajo.*

Artículo 30°.- La reincidencia de las faltas graves será causal de destitución o expulsión del organismo policial.

CAPITULO III

NATURALEZA, GRADACION Y AMPLITUD DE LAS SANCIONES

Artículo 31°.- Las sanciones disciplinarias para oficiales son:

- a) amonestación.*
- b) arresto simple.*
- c) arresto en cuadra.*
- d) arresto severo.*
- e) suspensión.*
- f) destitución.*

Artículo 32°.- Las sanciones para Suboficiales, Clases y Agentes son:

- a) amonestación.*
- b) servicios especiales.*
- c) arresto simple.*
- d) arresto en cuadra.*

- e) *arresto severo.*
- f) *suspensión o anulación de la jerarquía.*
- g) *suspensión del empleo.*
- h) *destitución.*

Artículo 33°.- A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1) Amonestación es la presentación que hace el funcionario de mayor grado o jerarquía respectivo al funcionario subalterno objeto de la sanción, siempre se hará en forma privada y puede ser oral o escrita, según la gravedad de la falta.

La amonestación tiene como finalidad de ejercer una influencia moral por parte del superior hacia el subalterno para llevarlo al convencimiento de la necesidad de enmendarse y de no incurrir en hechos constitutivos de faltas, previniéndole a la vez de las sanciones disciplinarias a que se hará acreedor en el caso de no atender las indicaciones que se le hace.

La amonestación se impone por falta leve cometida.

2) Los servicios especiales consisten en labores administrativas sobre ramos policiales o a la imposición de tareas de limpieza de instalaciones, equipos, mobiliario.

Esta sanción se impone hasta por un periodo no mayor de treinta (30) días y por la comisión de faltas leves poca importancia. Y serán aplicados de la siguiente forma:

- a) A sub-oficiales y clases las labores administrativas.*
- b) Agentes: las misiones de aseo y limpieza*

3) Arresto simple es la privación provisional de la libertad del funcionario sancionado para disfrutar del tiempo franco de servicio, estando obligado el castigado en dicha forma, a permanecer dentro de su comando, o establecimiento policial. Los arrestos simples se imponen por comisión de faltas leves de mayor importancia o reincidencia en las mismas.

4) Arresto en cuadra consiste en la privación provisional de la libertad del funcionario sancionado para disfrutar el tiempo franco de servicio, quedando el funcionario sancionado excluido del ejercicio de sus funciones ordinarias a la vez que esta obligado a permanecer en la cuadra o dormitorio de la Comandancia General. El arresto en cuadra se impone por la comisión de faltas mediana.

5) El arresto severo es la privación de la libertad que deberá cumplirse en la sala, disciplinaria destinada al efecto en la Comandancia General, excluyéndole de todo servicio o instrucción mientras dure la sanción.

El arresto severo se impone por la reincidencia de faltas medianas.

6) Suspensión de la Jerarquía: es la pérdida temporal de los distintivos insignias y autoridad de un sub-oficial, clase o agente, por un período que podrá oscilar entre los seis (6) a doce (12) meses.

Se aplica por la comisión de faltas medianas que ofendan carácter honorable y elevado que debe distinguir a un Sub-oficial, Clase o Agente, especialmente y

después de haberle sido impuesto un arresto severo, a quien no ha demostrado la voluntad de corregirse

La anulación de la jerarquía: Es la perdida total de la preeminencia de un sub-oficial, clase o distinguido, volviendo a la antigua condición de agente.

Esta sanción se aplica a un sub-oficial, clase o distinguido cuando se hayan agotado respecto a él las otras sanciones disciplinarias de arresto o suspensión del empleo, o cuando la naturaleza de la falta sea tal que sin ofender la dignidad de la policía, haga incompatible que el sancionado use distintivo de superioridad jerárquica. Ambas sanciones deberán ser adicionadas son arresto severo, despojándole al castigado además de sus señales exteriores de su jerarquía y de los beneficios económicos correspondientes a tal condición.

7) Las suspensiones del Cargo: Es la separación temporal del funcionario encausado de la institución policial por un período que oscila entre los tres (3) a seis (6) meses excluyéndolo consiguientemente de todo servicio, sueldo y otras remuneraciones mientras tenga vigencia la sanción.

La suspensión del empleo se impone por la condición de faltas calificadas como graves.

8) La destitución es la separación definitiva del funcionario encausado de la institución policial y sin derecho a reingresar a ella y tal medida se impone por las causas expresamente establecida en el Reglamento, y las causas calificadas como muy graves.

Los funcionarios sancionados por la pérdida destrucción o daño del armamento o útiles que le hubiesen sido confiados con ocasión del servicio, están en la obligación de resarcir la perdida o delito causado, sin perjuicio de que sean sancionados con las penas impuestas en este Reglamento. El monto a indemnizar será determinado por la Dirección General de Inspectoría, quien se asesorará por peritos en la materia.

El Jefe del Comando correspondiente queda encargado del cumplimiento de las sanciones de arresto aquí establecidas.

Artículo 34°: Se consideran faltas muy graves en un funcionario policial que lleve aparejada su destitución, las siguientes:

1.- Falta de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre de los intereses de la institución policial. del Estado o de la República.

2.- Perjuicio material grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio de la República o del Estado.

3.- El abandono del servicio,

La enfermedad del funcionario policial se considera causa justificada de inasistencia al servicio. El funcionario policial deberá, siempre que no exista circunstancia que se lo

impida, sin dilación, notificar a su comando las causas que lo imposibilite para asistir a su servicio.

4.- Solicitar, recibir o hacerse prometer dinero, recompensa o cualquier otro beneficio material indebido, por si mismo o mediante otra persona, valiéndose de sus condición de funcionario policial, siempre que no constituya delito.

5.- Retardar u omitir algún acto de sus funciones o efectuar alguno que sea contrario al deber mismo, y por ello reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad.

6.- Recibir dinero u otra utilidad a cambio de realizar un acto que debería cumplir de manera gratuita

7.- Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos, de los cuales el empleado tenga conocimiento por su condición de funcionario policial.

8.- Hacer constar en cualquier diligencia policial, hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron.

9.- No dar noticias a su comando de delitos y faltas de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de sus funciones.

10.- Efectuar procedimientos policiales de civiles sin estar autorizado para ello.

11.- Cuando hubiere sido sancionado con la suspensión del cargo, en el transcurso del año siguiente a la imposición de dicha medida reincidiere en cualquiera de las faltas previstas en este Reglamento merecedoras de amonestación, o arresto simple, o arresto en cuadra, o arresto severo, o servicios especiales, o, la suspensión temporal o definitiva de la jerarquía.

12.- Condena penal que implique privación o restricción de la libertad.

13.- No adaptarse a las normas de la institución, demostrando con la acumulación de faltas, dentro del último año del correspondiente grado o jerarquía, de por lo menos: a) dos o cuatro (4) faltas leves, b). o tres (3) faltas medianas; c) o la acumulación de dos (2) faltas medianas y una (1) leve; d) o la acumulación de dos faltas graves; o la acumulación de una (1) falta grave y cualquier otra.

14.- La existencia de tres investigaciones administrativas efectuadas en cualquier tiempo por la Dirección General de Inspectoría, donde el funcionario aparezca como culpable.

15.- Permanecer en situación de retardo el ascenso por (3) años consecutivos en el caso de los oficiales y Sub-Oficiales.

16.- Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario de la institución policial, a fin de que proceda en determinado sentido en los asuntos que éste intervenga por razón de su cargo.

17.- Gestionar profesionalmente negocios propios o ajenos o prestar a título particular servicios de asesoría o de asistencia en trabajo, relacionados con las funciones que le son propias de su empleo.

18.- Participar, propiciar, auspiciar, organizar o tolerar huelgas, paros, motines, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo.

19.- Procurar influencias para que se resuelvan peticiones relativas al servicio o a su situación dentro de la institución policial.

20.- Dos (2) calificaciones malas sucesivas o tres (3) calificaciones malas en cualquier tiempo dentro de su grado y jerarquía; tres (3) calificaciones regulares sucesivas o cuatro (4) calificaciones regulares en cualquier tiempo dentro de su grado o jerarquía. Esta causal se aplica con motivo de las calificaciones efectuadas por el Superior a quien compete, para los efectos de ascenso, como queda establecido en Reglamento de Ascensos del Cuerpo Policial del Estado Carabobo.

21.- Valerse de influencias o de cualquier medio diferente a los concebidos en el Reglamento de Ascensos del Cuerpo Policial del Estado Carabobo, a los fines de conseguir algún ascenso.

22.- Ingerir bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas capaces de producir dependencia física, o psíquicas durante el curso del servicio.

23.- Resultar positivo en el examen antidoping que en cualquier momento se le practique a funcionario policial o portar o usar injustificadamente sustancias tóxicas de uso prohibido, según la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicótropicas.

24.- La comisión de cualquier delito que deshonre a la institución policial.

25.- Mala conducta.

Se considera mala conducta a los efectos del presente Reglamento cuando el funcionario policial tenga dentro de los doce (12) meses anteriores al último año de servicio, las siguientes sanciones:

Para el caso de los Oficiales:

1.- Más de cinco (5) amonestaciones acumulada

y

2.- Más cien (100) horas de arresto acumulada o suspensión del empleo.

Para el caso de sub-oficiales, clases y agentes:

1.- Más de seis (6) amonestaciones acumuladas

y

2.- Más de doscientos (200) horas de arresto acumuladas, o suspensión del empleo, o suspensión temporal o anulación definitiva de la jerarquía.

26.- *Causar intencionalmente daños o inducir causarlos en edificios, documentos, expedientes, enseres, vehículos u otros objetos bajo su custodia o relacionados con la prestación del servicio.*

27.- *Apropiarse, retener o usar indebidamente bienes que se encuentren en la dependencia donde presta el servicio o que hayan sido puestos bajo su cuidado.*

28.- *Ocasionar culposamente daño o pérdida de bienes, documentos u otros enseres o útiles que se encuentren en su poder en razón de sus funciones.*

29.- *Incrementar de manera injustificada su patrimonio de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público.*

30.- *Dar tratamiento discriminado a las personas que intervienen en un procedimiento policial, o no prestar el servicio a que está obligado en el orden en que hayan ingresado en el servicio, salvo prelación por causa justificada,*

y

31.- *Faltas muy graves a las obligaciones que le impone el servicio policial o la violación de prohibiciones, siempre que no constituyan faltas leves, medianas o graves.*

Para la calificación de la falta calificada de muy grave, prevista en el literal 31 del presente artículo se tomará en cuenta, entre otros los siguientes criterio:

32.- *Los maltratos a personas.*

33.- *La deserción. Se considerará desertor a aquel funcionario que se ausente, sin causa justificada, por mas de veinticuatro horas de su lugar de trabajo.*

1.- *La naturaleza de la falta se apreciará de acuerdo con la conducta objetiva que la constituya.*

2.- *Los efectos se evaluarán teniendo en cuenta el agravio o perjuicio ocasionados a la institución o a los particulares y el escándalo o mal ejemplo causados.*

3.- *Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la exigencia de circunstancias agravantes o atenuantes.*

4.- *Los motivos determinantes se apreciarán según hayan sido innobles o fútiles, o nobles o altruistas.*

5.- *Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales, nivel de educación, vocación de servicio, conducta anterior, el grado o jerarquía y su carácter de infractor habitual u ocasional.*

Artículo 35°.- La facultad de sancionar le corresponde a las siguientes autoridades:

*Gobernador del Estado
Secretario de Seguridad Pública*

*Comandante General de la Policía
Segundo Comandante de la Policía
Comisarios
Comandantes Policiales*

La potestad disciplinaria del Gobernador y del Secretario de Seguridad Pública podrán ser delegadas y ejecutadas a través del Comandante General de la Policía.

Artículo 36°.- El Gobernador del Estado y el Secretario de Seguridad Pública están facultados para imponer las siguientes sanciones:

Amonestaciones, servicios especiales hasta por sesenta (60) días, arresto simple hasta por treinta (30) días, arresto en cuadra hasta por (25) días, arresto severo hasta por veinte (20) días, suspensión temporal o anulación definitiva de la jerarquía, suspensión en el cargo y la destitución.

Artículo 37°.- El Comandante General de la Policía del Estado Carabobo está facultado para imponer las sanciones siguientes:

Amonestación, servicios especiales hasta por treinta (30) días, arresto simple hasta veinticinco (25) días, arresto en cuadra hasta veinte (20) días, arresto severo hasta quince días, suspensión temporal o anulación definitiva de la jerarquía, suspensión del cargo y la destitución.

Artículo 38°.- El segundo Comandante de la Policía del estado Carabobo será facultado para aplicar las siguientes sanciones:

Amonestación, servicios especiales hasta por veinticinco (25) días, arresto simple hasta por veinte (20) días, arresto en cuadra hasta por quince (15) días, arresto severo hasta por diez (10) días.

Artículo 39°.- Los Comisarios Generales y Comandantes están facultados para aplicar las siguientes sanciones:

Amonestación, servicios especiales hasta por veinte (20) días, arresto simple hasta quince (15) días, arresto en cuadra hasta por diez (10) días, arresto severo hasta por cinco (5) días.

Artículo 40°.- Cualquier otro funcionario distinto a los anteriores señalados que considere que un subalterno deba ser sancionado, hará la solicitud ante el Comandante respectivo, quien es el facultado para imponerla. Asimismo, cualquier funcionario con competencia para sancionar que considere que el subalterno merezca una sanción mayor a la que él pueda imponer, deberá hacer la correspondiente solicitud ante el funcionario de mayor grado o jerarquía.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 41°.- Todo superior que imponga sanción a un Oficial, Sub-Oficial, Clase o Agente, deberá fijar precisamente el motivo, especificando la infracción reglamentaria, la naturaleza, el principio y el término de la sanción.

Artículo 42°.- Salvo circunstancias especiales, las sanciones disciplinarias comenzarán a cumplirse inmediatamente después de impuesto.

El cumplimiento de una sanción solo puede postergarse por causas muy justificadas y siempre con orden o con autorización del superior que impuso la sanción.

Artículo 43°.- Antes de imponerse una sanción cualquiera a un funcionario policial, el superior que debe imponer la sanción, deberá previamente cerciorarse de la comisión de la falta y determinar quién la cometió e interrogarlo y oír las explicaciones que éste ultimo pueda formular

El cuestionado debe producir sus explicaciones en forma sucinta y en lenguaje respetuoso, con pleno acatamiento.

Artículo 44°.- La duración de las sanciones de servicios especiales, de arresto, suspensión de la jerarquía, suspensión del empleo, es determinada por la autoridad que la impone.

Artículo 45°.- Las sanciones impuestas a los funcionarios que se hallen hospitalizados, se cumplirán en la forma y modo que determine el respectivo superior que lo imponga, quien deberá oír, al respecto, la opinión del Servicio Médico de la Institución.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR AMONESTACIONES Y ARRESTO

Artículo 46°.- La amonestación es la represión por escrito, que hace el oficial superior inmediato o el oficial de mayor jerarquía dentro del destacamento, zona policial o comando policial, al funcionario incurso en una falta disciplinaria.

Artículo 47°.- Cuando un Funcionario policial incurre en hechos que ameriten amonestación, el superior inmediato iniciará la investigación y oído al funcionario, decidirá sobre su responsabilidad y notificará al Comandante inmediato quien aplicará la sanción. El mismo procedimiento se aplicará cuando la falta amerite la sanción de arresto a que hace referencia el artículo 31 y 32 del presente reglamento.

Artículo 48°.- Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior deberán comunicarse por escrito al sancionado, al Segundo Comandante y a la División de Recursos Humanos de la Comandancia General de Policía y se dejará constancia de ello en el expediente del respectivo funcionario. En el Despacho del Segundo Comandante deberá existir un Libro destinado a registrar las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios policiales del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo.

Artículo 49°.- *Contra las sanciones de amonestación y arresto, el sancionado podrá ejercer el recurso de reconsideración previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de las misma según las siguientes reglas:*

1.- *Si el sancionado fuere un oficial con rango de Comisario el recurso debe interponerse ante el Secretario de Seguridad Pública.*

2.- *Si el sancionado fuere un funcionario con el rango de oficial, excluyendo a los Comisarios, el reclamo deberá ser elevado ante el Comandante General de la Policía.*

3.- *Si el sancionado fuere un funcionario con el rango de Sub-oficial, Clase y Agente, el recurso deberá ser interpuesto ante el Segundo Comandante General de la Policía.*

Todo recurso debe ser individual y por escrito para hacerlo, hay que solicitar por conducto de órgano regular la respectiva audiencia de Comandante inmediato del que haya impuesto la sanción.

P ARAGRAFO UNICO: El derecho a ejercer el recurso de reconsideración en esta clase de sanciones se confiere a los funcionarios policiales con el objeto de otorgarle el derecho constitucional a la defensa contra las medidas disciplinarias señaladas en este artículo, cuando éste considere que tal medida es improcedente, inmerecidas o irregulares.

Artículo 50°.- *El recurso de reconsideración no podrá ejercerlo el funcionario sino después de habersele aplicado y cumplido la sanción disciplinaria correspondiente a objeto de que se elimine de su expediente la constancia de la imposición indebida de la sanción. Lo decidido sobre el recurso se agregará al respectivo expediente de funcionario.*

Artículo 51°.- *La averiguación por faltas que ameriten sanción de amonestación, servicios especiales o arresto se dará por terminada a los seis (6) meses, contados desde el día en que se cometió la falta. La sanción que no fuese impuesta en igual lapso, contado desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga quedará sin efecto.*

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA JERARQUÍA, SUSPENSIÓN DEL CARGO Y DESTITUCIÓN.

Artículo 52°.- *En aquellos casos en que un funcionario policial hubiere incurrido en hechos que ameriten suspensión temporal o anulación de la jerarquía, suspensión del cargo o destitución, se procederá a abrir una averiguación administrativa con sujeción al procedimiento establecido en el presente título.*

Artículo 53°.- *El proceso disciplinario de suspensión temporal o definitiva de la jerarquía, o suspensión del cargo o destitución se realiza en dos fases:*

a) *La instructiva o de investigación, a cargo de la Dirección General de Inspectoría del Estado Carabobo, y*

b) La apreciación de los hechos a cargo del Consejo Disciplinario y del Comandante General de Policía de Estado Carabobo, y en su defecto al Secretario de Seguridad Pública y si éste lo juzga conveniente ser remitido al Gobernador del Estado.

Artículo 54°.- La averiguación disciplinaria se adelantará o continuará aunque el funcionario policial no se encuentre en ejercicio de su cargo. En todo caso, la sanción que se imponga se registra en su historial.

Artículo 55°.- La averiguación por faltas que ameriten la suspensión temporal o anulación de la jerarquía se dará por terminada después de transcurrido un (1) año, y aquella que ameriten la suspensión temporal del cargo o la destitución se dará por terminadas a los cinco (5) años, todos contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. La sanción que no fuese impuesta en igual lapso, contado desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga quedará sin efecto.

Artículo 56°.- La Dirección General de la inspección abrirá una averiguación sumaria de carácter disciplinario cada vez que tenga conocimiento de la comisión de una falta que amerite una sanción de suspensión temporal o anulación de la jerarquía, o suspensión del cargo o destitución.

Artículo 57°.- Este procedimiento disciplinario podrá iniciarse a solicitud, por información de funcionario, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, con ocasión de la práctica de una inspección o por iniciativa de la Dirección General de Inspección de la Policía del Estado Carabobo.

La denuncia puede hacerse por escrito o verbalmente, en cuyo caso el Jefe de la Dirección General de Inspección la hará reducir a escrito y en ella se hará una relación circunstanciada del hecho denunciado, jurando el denunciante no proceder falsa ni maliciosamente. Cuando se procede por otro modo no es requisito indispensable su ratificación bajo juramento; en ningún caso, quien la formule adquiere la calidad de sujeto procesal.

Artículo 58°.- En los casos en que los funcionarios Policiales hubieren incurrido en faltas que ameriten la suspensión temporal o anulación de la jerarquía, suspensión del cargo o destitución, el Director de la Inspección General abrirá la respectiva averiguación, se notificará al funcionario, quien deberá contestar dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación, y expondrá si fuere el caso, las razones en que funde su defensa; y al día siguiente al vencimiento del lapso de contestación, quedará abierto un lapso de ocho (8) días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas procedentes a su descargo.

Artículo 59°.- Concluido el lapso probatorio, la Dirección General de Inspección declarará terminada la fase de investigación y remitirá las actuaciones practicadas al Consejo Disciplinario.

Una vez concluido el anterior lapso el Consejo Disciplinario remitirá el expediente junto con sus recomendaciones al Comandante General de la Policía, o en su defecto al Secretario de Seguridad Pública, y cuando éste lo considere procedente al Gobernador del Estado, quien procederá a dictar resolución motivada, absolviendo o imponiendo la sanción a que hubiere

lugar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba el expediente del Consejo Disciplinario.

El dictamen o recomendación del Consejo Disciplinario en ningún caso será vinculante para la toma de la decisión definitiva.

TITULO V

DEL CONSEJO DISCIPLINARIO

Artículo 60°.- A los efectos de los procedimientos previstos en este Reglamento se crea un Consejo Disciplinario el cual estará formado por el Segundo Comandante, el Jefe del Estado Mayor Policial, el Director General de Inspectoría, el Comandante natural del funcionario investigando el Consultor Jurídico de la Comandancia General de Policía. El Consejo Disciplinario hará sus recomendaciones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y en caso de empate el Segundo Comandante vale doble.

El Consejo Disciplinario podrá solicitar ante la Dirección General de Inspectoría, la ejecución de nuevas actuaciones o que se practique alguna probanza que se juzgue necesaria para el esclarecimiento del asunto sometido a su examen.

En este caso, se señalará término suficiente para cumplir el auto para proveer dichas actuaciones o diligencias.

Artículo 61°.- Si el funcionario investigado no quisiera o no pudiera firmar el recibo de notificación, el empleado del organismo investigador así lo hará constar en el expediente y su comparecencia se computará desde la fecha en que el empleado deje constancia en autos de tal negativa o imposibilidad. Copia de la notificación se deberá entregar al Comandante de la Unidad a la que pertenezca el encausado.

De no ser posible la notificación personal, el Director General de Inspectoría dispondrá fijar en la sede del Comando o Unidad a la que esté adscrito el funcionario, un cartel emplazando al solicitado para que ocurra a rendir declaración y ejerciere su defensa de los hechos imputados. Se dejará constancia en el expediente de haberse cumplido con esta formalidad y el lapso de comparecencia, de los señalados tres (3) días hábiles, comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en actas del cumplimiento de tal formalidad.

Artículo 62°.- El procedimiento disciplinario previsto en este Reglamento tendrá el carácter de urgente. En su tramitación, la Dirección General de Inspectoría no estará vinculada para la investigación a la iniciativa de la parte denunciante o solicitante de la investigación y deberá ordenar la práctica de cualesquiera diligencias o pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos o faltas denunciadas o que sean objeto del procedimiento. La denegación de prueba se hará por auto motivado, la cual es recurrible por ante el Comandante General de Policía.

Artículo 63°.- Cuando para realizar una investigación disciplinaria que tenga por finalidad la destitución del funcionario presuntamente responsable cuando así fuere conveniente, a juicio del organismo investigador, y a los fines de la misma, podrá suspenderse temporalmente del ejercicio de sus funciones o arresto provisional, la suspensión será con

goce de sueldo, y durará el tiempo estrictamente necesario para practicar tal investigación, pero en todo caso la suspensión no podrá excederse de treinta (30) días hábiles.

Artículo 64°.- La fase de instrucción del procedimiento disciplinario será secreta y sumaria debiendo terminarse dentro de los treinta (30) días a contar de su inicio.

Artículo 65°.- Si de las diligencias practicadas resultare que el hecho investigado no revistiere el carácter de falta disciplinaria merecedora de la sanción de suspensión temporal o anulación de la jerarquía, o de suspensión del cargo o la destitución, o la denuncia fuere falsa, así lo declara la Dirección General de Inspectoría, cesando el procedimiento, lo cual será elevado a la consulta del Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 66°.- Las averiguaciones abiertas en las cuales no se encontrare suficientes pruebas que demuestren la comisión de faltas por parte de algún funcionario policial que apareje las sanciones de suspensión temporal o anulación de la jerarquía, o suspensión del cargo, o de destitución, serán mensualmente sometidas por parte de la Dirección General de Inspectoría, a consideración del Secretario de Seguridad Pública, hasta que éste decida la terminación del procedimiento y ordene el archivo del expediente.

Artículo 67°.- Las decisiones por las cuales se suspenda temporalmente o sea anulada la jerarquía, o se suspenda en el cargo, o se destituya, a algún funcionario policial se notificará a la División de Recursos Humanos de la Policía y se agregará copia de la misma al historial del funcionario, a fin de que aquella proceda a las notificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 68°.- Contra la decisión del Comandante General que imponga sanción de suspensión temporal o anulación de la jerarquía, o de suspensión del cargo, o destitución, habrá lugar a recurso jerárquico ante el Secretario de Seguridad Pública, por parte del sancionado, debiendo interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Lo decidido respecto a los recursos se agregará al historial del funcionario.

Artículo 69°.- Cuando se trate de juzgar a un comisario por faltas merecedoras de la sanción de suspensión del cargo o destitución la resolución respectiva la dictará el Secretario de Seguridad Pública, contra la cual se podrá interponer recurso jerárquico el Gobernador del Estado y contra esta última decisión habrá lugar al recurso de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cuando se trate de juzgar a un Comisario General por faltas que den mérito a la suspensión del cargo o destitución, la resolución del asunto corresponderá al Gobernador del Estado, contra la cual se podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la notificación, y agotada la vía de la reconsideración se podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a contar de la fecha en que se haya agotado la vía de reconsideración, bien sea por decisión expresa o por no haberse decidido dicho asunto dentro del lapso previsto en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En estos casos, la investigación sumaria se regirá por el procedimiento ordinario aquí establecido para la imposición de suspensión temporal o anulación de la jerarquía,

suspensión del cargo, o destitución, la cual será instruida por la Dirección General de Inspectoría de la Comandancia de la Policía.

Artículo 70°.- Cuando se revoque una sanción el funcionario tendrá derecho a la reincorporación del cargo en caso de retiro del servicio.

TITULO VI

DECLARACION DE VACANCIA POR ABONO DEL CARGO

Artículo 71°.- Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el funcionario policial sin justa causa:

- 1.- No reasume sus funciones a la terminación de licencia, permiso, vacaciones, o comisión.*
- 2.-Deje de concurrir sin causa justificada al servicio por tres (3) días durante el periodo de un (1) mes.*
- 3.- No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo de quince (15) días, reservado por la Comandancia General de la Policía par aceptar la renuncia.*

Comprobado los hechos de que se trata el presente articulo el Comandante General de la Policia declara la vacancia del cargo, previa notificación del funcionario. A la Dirección General de Inspectoría compete la averiguación previa que demuestre el abandono.

Sin por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el funcionario se hará acreedor a las sanciones y a la responsabilidad civil penal que le corresponde. La decisión correspondiente la tomará el Comandante General de la Policía y contra la misma solo habrá recurso contencioso administrativo, debiéndose interponer dentro de los seis (6) meses a contar de la fecha de notificación de la resolución respectiva. De lo decidido se hará constar en el historial del funcionario sancionado.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72°.- Para el cómputo de los lapsos previstos en los procedimientos disciplinarios, todos los días del año son hábiles, a excepción de los sábados y domingos, los de fiesta nacional determinados en la Ley respectiva, los declarados de asueto y festivos por los órganos del poder público y los que fueren determinados no laborables por el Gobierno nacional o del Estado.

Artículo 73°.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, sellado y firmado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, en el Capitolio de Valencia a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Años 187° de la Independencia y 136° de la Federación.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER

Refrendado

L.S.

Víctor León Oliveros

Secretario General de Gobierno

Refrendado

L.S.

Aura de Rodríguez

Secretaria de Seguridad Pública